Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1002/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1002/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de octubre de 2020	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón		Folio de solicitud: 0417000023520
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Requiero se me proporcione información sobre el número total de contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones formalizados durante el año 2019 (indicar número por cada concepto)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se pone a disposición para su consulta directa toda vez que implica el procesamiento de dicha información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Considero como no satisfactoria la respuesta que me fue otorgada, debido a que evaden su responsabilidad de dar respuesta sobre una actividad de la que llevan un control de forma permanente Así mismo, la información solicitada fue sobre números duros o concretos, no sobre información detallada. Se incumple con la ley El Ente obligado limita mi derecho de acceso a la información	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • **Se entregue la información correspondiente al número total de contratos, desglosado por numero de contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones, esto durante 2019.**	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1002/2020

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1002/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sistema para la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	11
Resolutivos	12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de enero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0417000023520. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Requiero se me proporcione información sobre el número total de contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones formalizados durante el año 2019 (indicar número por cada concepto)"

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)."

II. Respuesta del sujeto obligado. El 6 de febrero de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta solicitud de información pública mediante oficio de fecha 6 febrero de 2020, emitido por la Coordinadora de Transparencia, oficio AAO/DRMAYS/0231/2020 de fecha 4 febrero de 2020, emitido por el Director de Recursos Materiales. Dicho lo anterior se destaca lo siguiente:

"Por lo cual, la información se proporcionará en el estado en que se encuentra en los sus respectivos archivos, en virtud del volumen y complejidad que representa el procesar la información en los términos que usted requiere, con fundamento en el artículo 7, tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice "... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre...".

Además, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y que se allegue de la información de su interés se pone a su disposición para su consulta directa en los términos descritos en el documento antes referido, a la cual podrá acceder una persona para la consulta de la información pública requerida, ya que únicamente se designará a un(a) servidor(a) público(a), quien la acompañará durante el acto para las dudas que surjan, asimismo a fin de salvaguardar la información de acceso restringido contenida en los expedientes y/o documentos a consultar, todo ello conforme lo establecido en los artículos 207 de la misma Ley y 208 y el artículo 52 del Reglamento de la Ley de la materia.

No omitiendo hacer de su conocimiento que en caso de que derivado de la consulta directa usted requiera allegarse de información en formato de copia simple, la misma se proporcionará en apego a lo establecido

en la Ley de la materia, asimismo, en caso de que dicha información contenga información de acceso restringido en la modalidad de Confidencial o Reservada, previo a la entrega de la misma se seguirá el procedimiento estipulado en la misma ley de la, y se procederá conforme lo señalado en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de la materia."

AAO/DRMAYS/0231/2020

Competencia para generar, administrar 0 poseer la información solicitada: La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, tiene sus atribuciones en el Manual Administrativo en Su parte de Organización Vigente para la hoy Alcaldía Álvaro Obregón, entre las que Se encuentra dirigir los concursos, contratos y fianzas respectivas, para cumplir con la normatividad vigente en la materia. a fin de atender requisiciones de compra de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y servicios de las unidades administrativas; por lo que es COMPETENTE para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, dado el volumen de la información y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de conformidad Con lo establecido en los artículos 3, 6 fracciones ll, X, XIII. XV, XVI. XVII, XXV, 13,14, 16, 28, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que Se requiere estará a disposición para su consulta directa el día 25 de febrero del presente año, en un horario de 09:00 a 11:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, ubicada en Calle Canario y Calle 10 s/n., Colonia Tolteca. precisando que para el ingreso a dichas instalaciones, es necesario acudir Con identificación oficial Vigente (credencial de elector, pasaporte. cartilla militar o licencia de manejo); designando para la atención al servidor público C. Rolando Gaytán Arellano, Jefe de Unidad Departamental de Contratos. quien acompañará al solicitante de información pública durante la consulta, a fin de salvaguardar la información de acceso restringido contenida en los expedientes y/o documentos a consultar, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas vigente para la Ciudad De México. así como el 52 de su Reglamento.

De igual manera, se deberá hacer del Conocimiento al solicitante de información pública que, en caso de que requiera allegarse de copias simples o certificadas de la información de su interés, se proporcionará en apego a lo establecido en la Ley de la materia de acuerdo al artículo 223, así como en tos artículos 138 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 145 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, asimismo, en caso de que dicha documentación contenga información de acceso restringido en la modalidad de Confidencial o Reservada, previo a la entrega de la misma Se seguirá el procedimiento estipulado en la Ley que nos ocupa.

NO omito mencionar que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "El Derecho Humano de Acceso a Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información"

Finalmente es necesario recordar que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte: y Sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de febrero de 2020, inconforme con la respuesta de parte del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"Considero como no satisfactoria la respuesta que me fue otorgada, debido a que evaden su responsabilidad de dar respuesta sobre una actividad de la que llevan un control de forma permanente Así mismo, la información solicitada fue sobre números duros o concretos, no sobre información detallada. Se incumple con la ley El Ente obligado limita mi derecho de acceso a la información."

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el de marzo de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley

de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Suspensión de plazos por contingencia. El 20 de marzo de 2020 el pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020**; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020**; cuyos contenidos pueden ser consultados en:

http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

VI. Manifestaciones y alegatos. El 15 de octubre de 2020, el sujeto obligado no remitió manifestaciones y alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El 16 de octubre de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La solicitud de información del ahora recurrente se centra en la solicitud del numero total de contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestaciones, lo anterior formalizado durante 2019.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

El sujeto obligado en respuesta informo que podría recibir la información de manera presencial, ya que dichos contratos no se encuentran digitalizados y esto llevaría un procesamiento de información.

La persona recurrente se inconforma en cuanto que solo se necesita el numero concreto de contratos, no sobre información detallada, esta actividad lleva un control de forma permanente, se limita el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, la presente resolución se enfocará en resolver si es fundado y motivado el cambio de modalidad de la entrega de la información.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

El artículo sexto constitucional el cual nos menciona el derecho humano de acceso a la información, concatenado con artículo 13 del Pacto Internacional de San José de Costa Rica, el cual habla del acceso a la información, la persona recurrente solicitó información correspondiente al número de contratos formalizados durante 2019, por la Alcaldía en los rubros de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones.

Si bien es cierto que la alcaldía no está obligada a procesar la información correspondiente que obre en sus archivos, esto con fundamento en el artículo 207 de la Ley de transparencia, también es cierto que no fundamenta y motiva el cambio de modalidad, esto argumentando, porque motivo no se encuentra en dichas posibilidades.

Ya que no fundamenta y motiva el cambio de modalidad, no esta en posición de realizar dicha acción.

Por otra parte también es de mencionarse que como una obligación general de transparencia, tenemos en la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de transparencia, la publicación de los contratos otorgados, especificando nombre o razón social, vigencia, términos, condiciones, tipo, montos y modificaciones, lo anterior tomando en cuenta que esta información debería estar en el portal de transparencia, no implica un procesamiento de la misma, por lo que se deduce debería entregar la información publicada ya que no conlleva un procesamiento.

Se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para en dado caso si así lo desea, pudiera ingresar en este instituto una denuncia por incumplimiento en las obligaciones de transparencia en la Alcaldía Álvaro Obregón.

El sujeto obligado no entregó la información solicitada, ya que no se realiza una búsqueda exhaustiva de los contratos, para refuerzo de lo anterior tomaremos en cuenta que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley**

estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[2]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[3]"

Por lo tanto, es fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Se entregue la información correspondiente al número total de contratos, desglosado por número de contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones, esto durante 2019.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

DMTA/JFBC/MELA